

LAS LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

JOSEFINA GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN*

La tramitación parlamentaria de los distintos preceptos del CP no suele ser materia estudiada con detenimiento y, sin embargo, es la base sobre la que fundamentar el estudio detallado de cada precepto. El origen inmediato de los artículos y su evolución en las Cortes nos indica el sentir del legislador en un momento determinado teniendo en cuenta las demandas de la sociedad.

La actual regulación de las lesiones, materia que contemplan los artículos objeto de estudio, es consecuencia de una evolución cuyos orígenes más inmediatos se centran en la Ley 3/21 de junio de 1989, siendo ésta el pilar fundamental sobre el que se asientan las bases del vigente CP en este tema. Por ello, un estudio más exhaustivo requiere no sólo el análisis de la tramitación llevada a cabo, en el Congreso y en el Senado, para el actual Código sino una breve mención a dicha reforma. Además en la Exposición de Motivos del CP de 1995 se dice que «en la elaboración del proyecto se han tenido muy presentes las discusiones parlamentarias del de 1992, el dictamen del Consejo General del Poder Judicial, el estado de la jurisprudencia y las opiniones de la doctrina científica». Por ello, una referencia al Anteproyecto y Proyecto de 1992 se hace obligada, si bien hay que señalar que la tramitación del Proyecto

* Profesora asociada (UNED). Doctora en Derecho. Especialista en Criminología.

de 1992 finalizó en el Informe de la Ponencia no dándose traslado al Senado.

Por otra parte, es necesaria una brevísima mención a los antecedentes legislativos de los tipos, en unos casos serán los más próximos y en otros también los más remotos, para tener una perspectiva global que nos ayude a comprender mejor los trámites parlamentarios llevados a cabo en la actual regulación; pero en ningún caso este análisis pretende ser un estudio de los antecedentes legislativos de las lesiones.

En la exposición realizada a continuación se obviará el estudio de las faltas y del consentimiento¹, centrándose en los tipos básicos y cualificados de lesiones, lesiones por imprudencia, conspiración, maltrato habitual y participación en riña tumultuaria.

1. LESIONES BÁSICAS Y ATENUADAS (ART. 147 DEL CP)²

La redacción actual tiene sus antecedentes en la LO 3/21, de junio de 1989³. El Anteproyecto de 1992 se aproxima mucho más a la regulación del actual CP, obviando únicamente el tema de la simple vigi-

¹ Las faltas y el consentimiento pueden estudiarse como tema independiente.

² Art. 147: «1.— El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. 2.— No obstante el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido».

Antecedentes más remotos de este precepto se centran en el artículo 166 del Proyecto de Código Penal de 1980 y en el artículo 149 de la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983.

³ La redacción es casi idéntica, observándose modificaciones en las penas y en el tipo atenuado, que hace referencia a la naturaleza de la lesión y a las demás circunstancias, a diferencia del CP actual que atiende al resultado producido y al medio empleado.

lancia o seguimiento facultativo y variando la pena del tipo atenuado. El Proyecto de 1994 añade, en un tercer párrafo, que la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

A dicho texto se plantean varias enmiendas: una de ellas, por razones técnicas, consistente en que el párrafo tercero pase a ser el inciso último del apartado 1⁴, que fue aceptada, y la otra enmienda de modificación del párrafo 2 y de inclusión del «contagio»⁵ que se rechazó en el debate del Congreso.

Se procede al Informe de la Ponencia y posteriormente al debate en el Congreso. La argumentación que se esgrimió respecto de las dos enmiendas fue que la no inclusión del «contagio» se debía a que ya estaba incluido en la expresión «cualquier medio o procedimiento» y respecto de la modificación del párrafo 2 del art. 147 la aprobación de la misma se justificó para evitar que quedase a criterio del juez la atenuación o no de la pena pues éste, si las lesiones eran

El texto de la LO 3/21 de junio de 1989 sufrió una serie de enmiendas antes de la redacción definitiva. Las enmiendas presentadas en el Congreso se concretaban en: 1.— La adición del término «enfermedad» y no sólo lesión (enmienda n.º 21 del PNV) en coherencia con los restantes preceptos; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, III Legislatura, Serie A, n.º 100-4, 12-12-1988, pág. 23; 2.— La supresión de la expresión «tratamiento médico o quirúrgico» por la dificultad en su definición (enmienda n.º 54 del Grupo Mixto); *ibid.*, pág. 32; 3.— La supresión del artículo por entender que la materia relativa a lesiones debía estudiarse con más detenimiento e introducirla con una reforma general del sistema punitivo (enmienda n.º 124 del PL); *ibid.*, pág. 51; 4.— La supresión del término «por cualquier medio o procedimiento» por ser indeterminado y ocioso (enmienda n.º 180 del CDS); *ibid.*, pág. 64. Se procede a un Informe de la Ponencia, a un Dictamen de la Comisión y a la aprobación por el Pleno, remitiéndose el texto del Proyecto al Senado para la presentación de enmiendas. Dichas enmiendas están en sintonía con las presentadas en el Congreso, es decir, de adición de «enfermedad» (enmiendas n.º 8 del SNV y n.º 38 de CP), supresión de «por cualquier medio o procedimiento» y fijación de la cuantía mínima de multa en 50.000 pts (enmienda n.º 120); véase, BOCG, Senado, III Legislatura, Serie II, n.º 303 (c), de 26 de abril de 1989, págs. 17-48. Se procede a la aprobación definitiva por el Congreso; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, III Legislatura, Serie A, n.º 100-13, 7-6-1989.

⁴ Enmienda n.º 963 de Coalición Canaria; BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-6, 6-3-1995, pág. 344.

⁵ Enmienda n.º 323 del Grupo Popular; *ibid.*, pág. 189.

menos graves debía aplicar una pena inferior⁶. Se procede a la aprobación por el Pleno⁷. Aunque la redacción definitiva se realizará tras la enmienda del Senado en la que se añade el requisito de objetividad en el tiempo de curación de las lesiones⁸.

El texto del artículo 147 ha mejorado, en cierta medida, con respecto a la reforma de 1989 y al Anteproyecto de 1992. No obstante, ha de considerarse que alguna de las enmiendas aprobadas han tenido escasa o nula utilidad; este es el caso del último inciso del párrafo 1, es decir que la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no será considerado tratamiento médico, cuya mención podía suprimirse pues casi no aporta luz sobre la dificultad para diferenciar el delito de la falta de lesiones atendiendo al concepto de tratamiento médico; ahora bien, su ubicación en el conjunto del precepto si es correcta. De la misma manera, la enmienda del tipo atenuado (art. 147.2) no es operativa en la praxis pues su aplicación será casi inexistente, si tenemos en cuenta la agravación por los medios del art. 148.1.1.º

2. LESIONES CUALIFICADAS POR LOS MEDIOS O POR LA VÍCTIMA (ART. 148 DEL CP)⁹

La redacción actual del art. 148 es el resultado de una larga evolución que comienza con la regulación del delito de lesiones en el CP de 1822.

Su fuente de inspiración más próxima es la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983 siendo consideradas estas lesio-

⁶ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, V Legislatura, n.º 506, Sesión n.º 63, 1-6-1995, pág. 15409.

⁷ BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, n.º 77-13, 19-7-1995.

⁸ BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, n.º 77-14, 13-11-1995, pág. 763.

⁹ Art. 148: «Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado. 2.º Si hubiere mediado ensañamiento. 3.º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz».

nes como graves y reguladas como tipos autónomos¹⁰. No obstante, el precepto que nos ocupa tiene sus más inmediatos orígenes en la L.O. 3/21 de junio de 1989 que contemplaba con igual numeración y en términos similares un artículo cuya variación se ha centrado, sobre todo, en los dos últimos supuestos. Dichas modificaciones ya se vislumbraban en el Anteproyecto de 1992¹¹ y en el Proyecto de 1992¹². No se aludía a la víctima menor o incapaz, ya que es en el Proyecto de CP de 1994 donde se recoge en su número 3.º la lesión ocasionada a menor de doce años¹³.

¹⁰ Artículo 150 de la Propuesta de Anteproyecto de 1983. Ya el Anteproyecto de 1980 regulaba en el artículo 167 las lesiones agravadas de manera similar a la regulación de la Propuesta de Anteproyecto, antes mencionada, aunque este último texto contemplaba el empleo de tortura.

¹¹ Art. 154: «Las lesiones serán castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años: 1.º Si se hubieren causado utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas peligrosos para la vida o susceptibles de causar un grave daño en la integridad o salud, física o psíquica, del lesionado. 2.º Si hubiere mediado ensañamiento»; véase, Anteproyecto de Código Penal de 1992, Madrid, Ministerio de Justicia, 1992.

¹² Dicho Proyecto regula estas lesiones de igual forma que el Anteproyecto de 1992 aunque cambiando el número del artículo, pasando a ser el artículo 156; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A, n.º 102-1, 23-9-1992, pág. 52. Al art. 156 se presentaron diversas enmiendas: El PNV propone, en la enmienda n.º 169, la adición de «aun cuando no concurren los requisitos del artículo anterior», tras la expresión «lesiones», con el fin de unificar criterios de interpretación, y en la enmienda n.º 170 pretende la sustitución de «peligrosos» por «concretamente peligrosos» puesto que el riesgo añadido no depende del arma, medio o instrumento comisivo sino también del modo en que se utiliza; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A, n.º 102-7, 11-2-1993, págs. 172 y 173. El Grupo Popular presenta la enmienda n.º 1002 para amoldar el texto al principio de culpabilidad utilizando la expresión «agresión», además la enumeración de armas, medios, etc, se entiende innecesaria, y debe suprimirse la suposición de que los medios sean susceptibles de causar un grave daño en la integridad o salud física o psíquica del lesionado; por ello el texto propuesto sería el siguiente: «Las lesiones serán castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años: 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado medios, métodos o formas peligrosas para la vida. 2.º Si hubiese mediado ensañamiento»; *ibid.*, pág. 386. El Informe de la Ponencia entiende admisible la aceptación parcial de la enmienda n.º 1002 del Grupo Popular con la siguiente redacción: «1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas...»; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A, n.º 102-10, 7-4-1993, pág. 535.

¹³ Art. 148: «Las lesiones serán castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años: 1.º— Si se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios,

La tramitación del art. 148, hasta que se redacta el Proyecto antes mencionado y sus modificaciones para concluir en el actual precepto penal, se concreta de la siguiente forma:

Al Proyecto de 1994 se presentan una serie de enmiendas para modificar la redacción del art. 148¹⁴. Respecto del número 1.º la enmienda 38 del PNV pretende sustituir «peligrosos» por «concretamente peligrosos»¹⁵. El Grupo Popular en su enmienda n.º 324 propone la siguiente redacción: «si en la agresión se hubieren utilizado medios, métodos o formas peligrosas para la vida»¹⁶. Por su parte, el Grupo Socialista entiende necesaria la siguiente redacción del párrafo analizado: «las lesiones podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, en atención a la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes»¹⁷. Coalición Canaria justifica la supresión de los párrafos 2.º y 3.º¹⁸ y el PNV también considera necesaria la supresión del párrafo 3.º¹⁹. El Informe de la Ponencia no

métodos o formas peligrosos para la vida o susceptibles de causar un grave daño en la integridad o salud, física o psíquica del lesionado. 2.º— Si hubiere mediado ensañamiento. 3.º— Si la víctima fuere menor de doce años»; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, V Legislatura, n.º 77-1, 26-9-1994, pág. 25.

¹⁴ Véase nota 13.

¹⁵ Justificando que «(...) el riesgo añadido no depende sólo del arma, medio o instrumento comisivo sino también, y principalmente, del modo en que se utiliza y de la intención del sujeto activo»; BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-6, 6-3-1995, pág. 111.

¹⁶ Se quiere acomodar el texto al principio de culpabilidad y, por ello, el sujeto debe saber que la agresión representa un peligro para la vida; además, la suposición de que dichos medios sean susceptibles de causar un grave daño en la integridad o salud física o psíquica debe suprimirse ya que si se atenúa la poca peligrosidad del medio esta agravación resulta incongruente; *ibid.*, pág. 189.

¹⁷ Enmienda n.º 599. La motivación de dicha enmienda se concreta en «dar una mayor discrecionalidad judicial en la aplicación de la pena cuando concurra alguna de las circunstancias previstas, evitando el automatismo que de otro modo se produce y que puede llevar a situaciones en que la pena impuesta puede resultar desorbitada», *ibid.*, pág. 260.

¹⁸ Enmienda n.º 964, señalando que la existencia de circunstancias específicas impide la aplicación de las genéricas propiciándose la atenuación de la pena; *ibid.*, pág. 344.

¹⁹ Enmienda n.º 39. Esta enmienda se justifica de la siguiente manera: «Si la víctima es indefensa o concurre una manifiesta inferioridad de fuerzas, ya entrarán en juego las agravantes de alevosía o de abuso de superioridad, en su

acepta enmiendas para el art. 148²⁰. En el debate parlamentario se acepta parte de la enmienda n.º 324, que pretende una casuística menor, y propone una enmienda transaccional que recoja la n.º 38 del PNV²¹. Posteriormente el texto se aprueba por el Pleno del Congreso²².

El Senado también presenta enmiendas añadiendo una referencia a los incapaces, junto a los menores, al tener la acción igual desvalor²³. Con esto finaliza la tramitación siendo aprobado el art. 148 del CP.

3. LESIONES CUALIFICADAS POR EL RESULTADO

a) **ARTÍCULO 149 DEL CP**²⁴

Conviene apuntar que los antecedentes, en la codificación, se remontan al Código de 1822. Los artículos 642 a 645 contemplaban

caso. Además, la edad menor de doce años ha de ser abarcada por el dolo para que venga en aplicación la cualificativa»; *ibid.*, pág. 112.

²⁰ BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-8, 22-5-1995, pág. 459.

²¹ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, V Legislatura, n.º 506, Sesión n.º 63 de 1-6-1995, pág. 15409. Tal posición se manifiesta, en el Congreso, por el señor De la Rocha Rubí con estas palabras: «Decía que la enmienda 324 del Grupo Popular al artículo 148 pretende reducir con una casuística menos desarrollada los supuestos del apartado 1.º de ese artículo, así como eliminar la expresión de que se utilicen medios o instrumentos «susceptibles de causar un grave daño en la integridad o salud, física o psíquica del lesionado». Vamos a aceptar parte de esta enmienda y ya adelanto que vamos a proponer —la tiene la Mesa— una enmienda transaccional que recoja también la enmienda 38 del Grupo Vasco (PNV), que busca introducir la expresión de métodos o formas «concretamente peligrosos «para la vida o la salud física o psíquica del lesionado»».

²² BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-13, 19-7-1995, pág. 692.

²³ BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-14, 13-11-1995, pág. 763.

²⁴ Art. 149 del CP de 1995: «El que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o

las lesiones mediante herida, golpe o maltrato de brazo, pierna, o cualquier otro miembro principal o parte del cuerpo, una enfermedad de por vida e incapacidad para trabajar; a ello se unía el sistema de tarifas de sangre ya que se distinguía la gravedad de las lesiones según el tiempo de curación. Hasta el Código de 1848 no aparecen los conceptos de castración²⁵, impotencia y deformidad²⁶; aludiéndose a esterilidad, locura y ceguera²⁷ en el Código de 1928. En el Código de 1944 queda esbozado el sistema que se seguirá en el actual CP, aunque se mantenían las tarifas de sangre²⁸. La regulación era caótica y la reforma por Ley 8/23 de junio de 1983 no solventó los problemas principales, a pesar de vislumbrar un cierto cambio en el Proyecto de 1980²⁹ y en el Anteproyecto de 1983³⁰.

Hay que esperar a la L.O. 3/89, de 21 de junio, para dar luz a la oscura legislación de las lesiones. El art. 418³¹, resultado de la mencionada ley, es básicamente el actual art. 149, aunque la esterilidad y deformidad se contemplaban en el articulado³². Para llegar a la regulación de 1989 se siguieron los siguientes trámites parlamentarios: el Proyecto presentado sancionaba la privación de la vista o del oído, la anulación o grave limitación de la aptitud laboral y una inca-

de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años».

²⁵ Art. 332 del CP de 1848.

²⁶ Art. 334 del CP de 1848.

²⁷ Artículos 530 y 532, respectivamente, del CP de 1928.

²⁸ Los arts. 418 y 419 regulaban, causándose de propósito, la castración y esterilización, el primero de ellos, y la mutilación de órgano o miembro principal, el segundo, sancionándose en el art. 420 la imbecilidad, pérdida de ojo o miembro principal, deformidad, enfermedad e incapacidad para el trabajo.

²⁹ Artículos 168 y 169, a propósito de las lesiones.

³⁰ Artículos 150.2, 151 y 152, dándose un alto grado de casuismo que origina redundancias y descoordinaciones.

³¹ Art. 418: «El que de propósito mutilare o inutilizare a otro de un órgano o miembro principal, le privare de la vista o de oído, le causare la anulación o una grave limitación de su aptitud laboral, una grave enfermedad somática o psíquica o una incapacidad mental incurable, será castigado con la pena de reclusión menor».

³² Art. 419: «El que de propósito causare a otro la mutilación o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, la esterilidad o deformidad, será castigado con la pena de prisión mayor».

pacidad mental incurable³³. Las enmiendas presentadas se concretaron en: la rebaja de la pena aduciendo que no se podía favorecer la causación de resultados lesivos más graves³⁴; la modificación de «aptitud laboral» por «aptitud para sus ocupaciones habituales», ya que se entendía que había grupos humanos sin aptitud laboral que podían quedar excluidos de la protección penal (inválidos, jubilados, etc.)³⁵; la sustitución de 'grave enfermedad somática o psíquica' al ser impreciso³⁶; la supresión del artículo ya que debería dejarse su regulación para una reforma general dada la importancia del tema a tratar³⁷; la inclusión, por el CDS del término 'deficiencia' entre 'enfermedad' y 'somática' para completar el contenido³⁸.

El texto remitido al Senado no contemplaba estas enmiendas³⁹, insistiéndose en las modificaciones de «aptitud para sus ocupaciones habituales»⁴⁰, y la inclusión de «deficiencia» por el CDS⁴¹. En esta ocasión tampoco fueron aceptadas. El texto definitivo quedó con la siguiente redacción: «El que de propósito mutilare o inutilizare a otro de un órgano o miembro principal, le privare de la vista o del oído, le causare la anulación o una grave limitación de su aptitud laboral, una grave enfermedad somática o psíquica o una incapacidad mental incurable, será castigado con reclusión menor».

A ello hay que unir las modificaciones que se han llevado a cabo inspirándose en el Proyecto de 1992. Se ha de apuntar que este Proyecto y el de 1994 varían ligeramente respecto de la ley de 1989. Por ello se puede concluir diciendo que es dicha reforma la que ha cambiado radicalmente la regulación del delito de lesiones, en general, y de los tipos cualificados, en particular. Este cambio no supuso la

³³ BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, III Legislatura, n.º 100-1, 27-10-1988, pág. 8.

³⁴ Enmienda n.º 20 del PNV, en BOCG, Congreso de los Diputados, III Legislatura, Serie A, n.º 100-4, 12-12-1988, pág. 23.

³⁵ Enmienda n.º 64 del Grupo Mixto; *ibid.*, pág. 36.

³⁶ Enmienda n.º 88 del Grupo Mixto; *ibid.*, pág. 42.

³⁷ Enmienda n.º 122 del PL; *ibid.*, pág. 51.

³⁸ Enmienda n.º 182; *ibid.*, pág. 64.

³⁹ BOCG, Senado, III Legislatura, Serie II, n.º 303 (a), 5-4-1989, pág. 9.

⁴⁰ Enmienda n.º 86; véase, BOCG, Senado, III Legislatura, Serie II, n.º 303 (c), 26-4-1989, pág. 40.

⁴¹ Enmienda n.º 119, *ibid.*, pág. 48.

solución de todos los problemas que se planteaban por la doctrina pero sí de la mayoría; del mismo modo, el actual CP mejora algo la regulación de los tipos cualificados pero crea algún que otro problema.

El Anteproyecto de CP de 1992 lleva a cabo una regulación casi idéntica al actual precepto con la diferencia de contemplar «la anulación o grave limitación de la aptitud laboral» y no mencionar «cualquier procedimiento», sino «medio» y «contagio», en la causación de la lesión⁴², continuando con la misma redacción el Proyecto de 1992⁴³, manteniéndose dicha redacción en el Informe de la Ponencia después de haberse planteado varias enmiendas que no fueron admitidas⁴⁴. El Proyecto de 1994 redacta el art. 149 de idéntica forma suprimiendo la alusión a «contagio». Se presentan varias enmiendas siendo aceptada una de ellas y rechazadas las demás. Así, la enmienda n.º 40 del PNV, que fue aceptada, establece la supresión de «la anulación o una grave limitación de su aptitud

⁴² Art. 155 del Anteproyecto de 1992: «El que causare a otro, por cualquier medio, incluso por contagio, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, una grave enfermedad somática o psíquica, o la anulación o una grave limitación de su aptitud laboral, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años»; véase, Anteproyecto..., 1992.

⁴³ Artículo 157; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A, n.º 102-1, 23-9-1992, pág. 52.

⁴⁴ BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A, n.º 102-10, 7-4-1993, pág. 535.

Las enmiendas presentadas con anterioridad al Informe de la Ponencia se concretan en: 1.— Enmienda n.º 171 del PNV para suprimir «o la anulación o una grave limitación de su aptitud laboral» puesto que la misma debe tener su reflejo en la responsabilidad civil pero no en la pena; 2.— Enmienda n.º 290 del Grupo Mixto-EE pretendiendo suprimir «incluso por contagio» puesto que no debe equipararse a lesión violenta; siendo idéntica la enmienda n.º 711 del Grupo IU-IC aunque la justificación viene dada en este caso por su reiteración, al estar incluido «en cualquier medio»; 3.— Enmienda n.º 577 del Grupo CDS intercalando «voluntariamente» a continuación de «otro» por definir mejor la culpabilidad de la acción; 4.— Enmienda 1003 del Grupo Popular sustituyendo «o de un sentido» por «le privare de la vista o de un oído» al no implicar igual gravedad la privación de cualquier sentido, no teniendo el mismo significado los demás sentidos y si lo tuvieran se podrían encuadrar en los demás supuestos; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A, n.º 102-7, 11-2-1993, págs. 173-387.

laboral» ya que esto debe tener su reflejo en la cuantificación de la responsabilidad civil pero no en la pena⁴⁵. Otra enmienda aboga por la inclusión del término «incluso contagio», tras la expresión «cualquier medio», y sustituir «o de un sentido» por «le privare de la vista o de un oído», puesto que la privación de cualquier sentido no implica en la generalidad de los casos igual gravedad siendo necesaria la delimitación de los mismos⁴⁶. Se pretende añadir un párrafo en el que se sanciona con prisión de tres a seis años la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal; no se sanciona la deformidad pues si ésta no es grave puede englobarse en el art. 147.1.º⁴⁷. También se propone la supresión de la impotencia ya que la *coeundi* tiene cabida en la pérdida de miembro principal y la *generandi* en la esterilidad⁴⁸.

El Informe presentado por la Ponencia no acepta ninguna enmienda. La Comisión del Congreso debate el informe rechazándose las enmiendas 325 y 326 y aceptándose la n.º 40; la primera no se admite ya que supone una limitación y el Proyecto lleva a cabo una regulación mejor, la 326 se acepta en su inciso final que supone la reducción de la pena de prisión de cuatro a ocho años a una pena de tres a seis años⁴⁹, y la tercera se acepta en su totalidad ya que la justificación del PNV es adecuada⁵⁰.

Se procede a la aprobación por el Congreso y pasa al Senado sustituyéndose la expresión «... por cualquier medio...» por «... por cualquier medio o procedimiento...»⁵¹, siendo ésta su redacción definitiva.

⁴⁵ BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-6, 6-3-1995, pág. 112.

⁴⁶ Enmienda n.º 325 del Grupo Popular; *ibid.*, pág. 189.

⁴⁷ Enmienda n.º 326 del Grupo Popular; *ibid.*, pág. 190.

⁴⁸ Enmienda n.º 965 de Coalición Canaria; *ibid.*, pág. 344.

⁴⁹ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, V Legislatura, n.º 506, Sesión n.º 63 de 1-6-1995, pág. 15409.

⁵⁰ *Ibid.*, págs. 15410 y 15411.

⁵¹ BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-14, 13-11-1995, pág. 763.

B) ARTÍCULO 150 DEL CP⁵²

Los orígenes más recientes del artículo 150, sin remontarnos a la legislación histórica, se concretan en el artículo 420.3.º⁵³ del derogado CP tras la reforma de 25 de junio de 1983. Con buen criterio la L.O. 3/21 de junio de 1989 remodela el artículo eliminando la incapacidad para el trabajo y el tiempo de curación de las lesiones.

El Proyecto de ley de 1988 recoge el artículo 419 con la misma redacción que la ley antes mencionada: «El que de propósito causare a otro la mutilación o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, la esterilidad o la deformidad, será castigado con la pena de prisión mayor»⁵⁴. El Anteproyecto de CP de 1992 introduce una ligera pero importante variación en la redacción del artículo 156, precepto equivalente al 419⁵⁵, la redacción se mantiene en el Proyecto de 1992⁵⁶. El Proyecto de Código Penal de 1994 man-

⁵² Art. 150 del CP de 1995: «El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años».

⁵³ En dicho precepto se sancionaba con prisión menor la causación de lesiones en las que el ofendido hubiese quedado deforme o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días.

⁵⁴ BOCG, Congreso de los Diputados, III Legislatura, Serie A, número 100-1, 27-10-1988, pág. 8. No se contempla ninguna enmienda al artículo cuarto del Proyecto que regula el art. 419 del CP; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, III Legislatura, Serie A, número 100-4, 12-12-1988. Trasladado al Senado el art. 419 aparece con la misma redacción; véase, BOCG, Senado, III Legislatura, Serie II, número 303 (a), 5-4-1989, pág. 9. El Senado tampoco plantea enmiendas al artículo mencionado; véase, BOCG, Senado, III Legislatura, Serie II, número 303 (c), 26-4-1989.

⁵⁵ El artículo 156 del Anteproyecto queda redactado así: «El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años»; véase, Anteproyecto..., cit., 1992.

⁵⁶ Artículo 158; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A, n.º 102-1, 23-9-1992, pág. 52. El Informe de la Ponencia destaca que se mantiene el texto del proyecto aunque se presentaron dos enmiendas; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A, n.º 102-10, 7-4-1993, pág. 535. Las enmiendas presentadas se concretan en dos: una del CDS, n.º 578, y una del Grupo Popular, n.º 1004. El CDS presenta la enmienda 578 respecto

tiene en su artículo 150 la misma redacción que el Anteproyecto de 1992⁵⁷.

El actual CP varía el articulado en lo relativo a las penas siendo inferiores a las establecidas en los anteriores proyectos. Se plantean varias enmiendas al artículo 150 del Proyecto de 1994. El Grupo Popular en la enmienda número 327 propone la supresión de dicho precepto en coherencia con lo establecido en la enmienda 326; dicha enmienda propone añadir un segundo párrafo al artículo 149 con la siguiente redacción: «Si la pérdida o la inutilidad fuese de un órgano o miembro no principal, la pena será de prisión de tres a seis años»⁵⁸. El Grupo Socialista plantea la modificación de la pena estableciendo un tiempo de tres a seis años⁵⁹, incorporándose la misma tal y como consta en el Informe de la Ponencia⁶⁰. En el debate parlamentario la defensa de la enmienda 326 viene dada por el hecho de que lo que se quiere es añadir como apartado 2 del artículo 149 el contenido del artículo 150 puesto que sistemáticamente encaja mejor; y se pretende excluir la deformidad que no sea grave porque la no grave está incluida en el menoscabo a la integridad corporal del artículo 147.1⁶¹; los socialistas admiten dicha enmienda en su

de la deformidad refiriéndose la redacción enmendada no a un miembro no principal sino como supuesto autónomo lo que no concuerda con el artículo anterior por lo que debe redactarse como «o una deformidad no grave»; y el Grupo Popular propone la siguiente redacción: «El que causare a otro, por cualquier medio, incluso contagio, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años»; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, serie A, n.º 102-7, 11-2-1993, pág. 387.

⁵⁷ BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, número 77-1, de 26 de septiembre de 1994, pág. 25.

⁵⁸ La justificación de esta enmienda viene dada por el hecho de que la deformidad, en caso de no ser grave, puede integrar el punto uno del artículo 147, ya que sólo cuando reviste esas características es capaz de alterar de forma significativa el aspecto corporal del sujeto pasivo; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, número 77-6, 6-3-1995, pág. 190.

⁵⁹ Enmienda n.º 600. La modificación de la pena, en este sentido, supone mayor coherencia entre las penas previstas para los distintos tipos; *ibid.*, pág. 261.

⁶⁰ BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, número 77-8, 22-5-1995, pág. 459.

⁶¹ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, V Legislatura, n.º 506, Sesión n.º 63 de 1-6-1995, pág. 15405.

inciso final, reducción de la pena de cuatro a ocho años a la pena de tres a seis años⁶².

El Congreso aprueba el Proyecto con la redacción señalada para el artículo 150⁶³ presentándose una enmienda en el Senado por el Grupo Popular⁶⁴.

4. ARTÍCULO 151 DEL CP⁶⁵

La provocación, conspiración y proposición en las lesiones no se contemplaba expresamente en el Código derogado. De igual forma el Anteproyecto de 1992 eludía dicha regulación.

Ésta aparece por primera vez en la Propuesta de Anteproyecto de 1983 en relación con lesiones agravadas⁶⁶ y, posteriormente, en el Proyecto de 1994⁶⁷, aunque mencionándose la apología y omitiéndose la provocación. No obstante, se presentan enmiendas al texto: la número 328 de supresión del término 'dos' puesto que deben ser punibles también en los otros artículos⁶⁸; la número 717 de sustitución de «la apología» por «la provocación»⁶⁹; la enmienda número 966 de supresión del artículo⁷⁰. El Congreso aprueba las dos primeras enmiendas mencionadas y presenta la enmienda transaccional número 40 cuyo texto es similar al actual artículo 151. La aproba-

⁶² *Ibid.*, pág. 15409.

⁶³ BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, número 77-13, 19-7-1995, pág. 692.

⁶⁴ Enmienda n.º 565; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-14, 13-11-1995, págs. 757 y ss.

⁶⁵ Art. 151: «La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente».

⁶⁶ Artículo 153 de la PACP de 1983.

⁶⁷ Art. 151: «La conspiración, la proposición y la apología para cometer los delitos previstos en los dos artículos precedentes serán castigadas con la pena inferior en dos grados a la del delito correspondiente»; BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-1, 26-9-1994, pág. 25.

⁶⁸ BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-1, 26-9-1994, pág. 190.

⁶⁹ *Ibid.*, pág. 287.

⁷⁰ *Ibid.*, pag. 344.

ción de las dos enmiendas se justifica entendiendo que la referencia a todos los delitos de lesiones viene dada porque las lesiones graves y las básicas tienen la suficiente gravedad para que estas formas de participación sean penadas en estos supuestos concretos⁷¹.

El texto se aprueba por el Pleno del Congreso⁷² mejorándose técnicamente en el Senado y quedando con la redacción actual⁷³.

5. LESIONES IMPRUDENTES (ART. 152 DEL CP)⁷⁴

Una de las novedades del CP de 1995 es la regulación del específico tipo imprudente de lesiones. El anterior CP no lo contemplaba, aunque si eran posibles las lesiones culposas relacionando las lesiones dolosas con la cláusula general del artículo 565.

Por primera vez, el Anteproyecto de CP de 1992 regula específicamente las lesiones imprudentes en su artículo 158, aunque sólo para las lesiones cualificadas por el resultado, omitiendo la imprudencia profesional y las lesiones causadas por ciclomotor o arma de fuego. El Proyecto de 1992 establece idéntica regulación⁷⁵, presen-

⁷¹ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, V Legislatura, n.º 506, Sesión n.º 63 de 1-6-1995, pág. 15409.

⁷² BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-13, 19-7-1995, pág. 692

⁷³ BOCG, V Legislatura, Serie A, n.º 77-14, 13-11-1995, pág. 763.

⁷⁴ Art. 152 del CP. «El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado: 1.º Con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana si se tratare de las lesiones del artículo 147.1.2.º Con la pena de prisión de uno a tres años si se tratare de las lesiones del artículo 149. 3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años si se tratare de las lesiones del artículo 150.

2. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a tres años.

3. Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años «.

⁷⁵ Art. 160; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A, n.º 102-1, 23-9-1992, pág. 52.

tándose tres enmiendas: una para incluir las lesiones básicas, otra para mejorar la redacción y otra para añadir las lesiones causadas por arma de fuego⁷⁶. Posteriormente, se procede al Informe de la Ponencia donde se establece que se mantiene el texto del Proyecto⁷⁷.

El Proyecto de 1994 regula las lesiones imprudentes (art. 152) de forma similar a 1992, aunque contemplando las lesiones causadas por arma de fuego. Ahora bien, también se presentaron enmiendas hasta llegar a la redacción actual. Se reitera la enmienda planteada en el Proyecto de 1992 modificando el precepto para incluir las lesiones básicas con una pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana⁷⁸. Además Coalición Canaria presenta dos enmiendas, una de adición de la imprudencia profesional y otra de modificación de la pena⁷⁹. Se procede al debate en el Congreso y aprobación de las enmiendas referentes a la pena, aunque ésta se modifica levemente⁸⁰. La imprudencia profesional también se plantea en el Senado⁸¹. El texto vigente regula ésta.

Es acertada la regulación de la imprudencia incluyendo tanto el tipo básico de lesiones como la imprudencia profesional. En la praxis estos hechos se dan con frecuencia y el legislador ha contempla-

⁷⁶ Enmienda n.º 1006 del Grupo Popular, cuya justificación se centra en no ser prudente el reducir a falta la imprudencia grave que ocasiona lesiones que pueden ser importantes; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A, n.º 102-7, 11-2-1993, pág. 387. Enmienda n.º 1007 del Grupo Popular de supresión de «vehículo a motor» por «vehículo de motor»; *ibid.*, pág. 387. Enmienda n.º 172 del PNV de adición de un número 3 en coherencia con lo dispuesto en las lesiones del art. 148.2; *ibid.*, pág. 173.

⁷⁷ BOCG, Congreso de los Diputados, IV legislatura, Serie A, n.º 102-10, 7-4-1993, pág. 535.

⁷⁸ Enmienda n.º 329; véase, BOCG; Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-6, 6-3-1995, pág. 190.

⁷⁹ Enmiendas n.º 967 y 968; *ibid.*, pág. 345. Véase el Informe de la Ponencia en BOCG; Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-8, 22-5-1995, pág. 459.

⁸⁰ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, V Legislatura, n.º 506, Sesión n.º 63 de 1-6-1995, pág. 15409.

⁸¹ BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-14, 13-11-1995, pág. 763. El Proyecto de 1980 hacía referencia a las lesiones causadas por impericia o negligencia profesional (art. 176), siendo éste el antecedente más remoto.

do un precepto necesario y acorde con la realidad social. No sería factible regular únicamente la lesiones dolosas.

6. MALTRATO HABITUAL (ART. 153 DEL CP)⁸²

El derogado CP, después de la reforma de 1989, sancionaba la violencia física habitual sobre cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, hijos sujetos a patria potestad, pupilo, menor o incapaz sujeto a su tutela o guarda de hecho con una pena de arresto mayor⁸³.

El Anteproyecto de 1992 regulaba de forma similar el maltrato en el art. 159, aunque señalando una pena de prisión de seis meses a tres años. Posteriormente, el Proyecto de 1992 regulaba esta institución en el art. 161 añadiendo un párrafo que consideraba habitualidad cuando el culpable hubiera sido condenado por tres

⁸² Art. 153 del CP: «El que habitualmente ejerza violencia sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare».

⁸³ Sobre este artículo 425 descansa la regulación actual del maltrato habitual, por ello es conveniente analizar someramente la tramitación parlamentaria. Dicho artículo quedaba sin contenido en el Proyecto de Ley. Posteriormente en las enmiendas presentadas en el Congreso también quedaba sin contenido excepto en la enmienda n.º 129 del PL que proponía la restitución a este artículo del contenido del artículo 422, que nada tenía que ver con el maltrato habitual; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, III Legislatura, Serie A, n.º 100-4, 12-12-1988, pág. 52. Dicha enmienda no es admitida y así se señala en el Informe de la Ponencia; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, III Legislatura, Serie A, n.º 100-7, 3-3-1989, pág. 90. Se procede al Dictamen de la Comisión y a la Aprobación por el Pleno y, en ambos trámites sigue sin contenido. Se remite el texto al Senado procediéndose a la presentación de enmiendas, en las que no hay variación respecto del artículo analizado. Posteriormente se introducen más enmiendas mediante Mensaje Motivado siendo aquí donde se procede a la redacción de todo el Capítulo IV, referente a lesiones, contemplando el artículo 425 en la forma establecida en el texto definitivo de la LO 3/21 de 1989; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, III Legislatura, Serie A, n.º 100-12, 1-6-1989, págs. 161-163.

o más delitos o faltas de lesiones⁸⁴, párrafo que fue suprimido por la Ponencia⁸⁵.

Sobre estos antecedentes se procede a la regulación de los malos tratos en el artículo 153 del vigente CP. Son pocas las variaciones existentes con respecto a 1989, aún así ha habido alguna, procediendo a su exposición.

En el Congreso se presentan varias enmiendas al texto del Proyecto tendentes a distinguir violencia física de violencia psíquica pues ésta última puede tener consecuencias más graves⁸⁶; a modificar la redacción para ser más precisa y clara⁸⁷; a incluirlo dentro de la rúbrica de «Delitos contra los derechos y deberes familiares», por tener mejor encaje sistemático⁸⁸; y a mejorar técnicamente para evitar requisitos acumulativos⁸⁹. Posteriormente en el Informe de la Ponencia se incorpora la enmienda 601⁹⁰. Se procede al debate en el Congreso, a la aprobación del Proyecto por el Pleno y a la presentación de enmiendas del Senado 'mediante mensaje motivado', hasta llegar a la redacción establecida en el CP de 1995.

7. PARTICIPACIÓN EN RIÑA TUMULTUARIA (ART. 154 CP)⁹¹

El art. 154 del vigente CP tiene sus orígenes más recientes en la mencionada LO 3/21 de junio de 1989. No obstante, el derogado CP

⁸⁴ BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A, n.º 102-1, 23-9-1992, pág. 52.

⁸⁵ BOCG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A, n.º 102-10, 7-4-1993, pág. 622.

⁸⁶ Enmienda n.º 181; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-6, 6-3-1995, pág. 152.

⁸⁷ Enmienda n.º 330; *ibid.*, pág. 191. En sentido similar se plantea la enmienda n.º 602; *ibid.*, pág. 261.

⁸⁸ Enmienda n.º 718; *ibid.*, págs. 287 y 288.

⁸⁹ Enmienda n.º 1121; *ibid.*, págs. 383 y 384.

⁹⁰ BOCG Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 77-8, 22-5-1995, pág. 459.

⁹¹ Art. 154: «Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de seis meses a un año o multa superior a dos y hasta doce meses».

con anterioridad a dicha reforma sancionaba, en los artículos 408 y 424 respectivamente, el polémico homicidio en riña tumultuaria⁹², constando quienes hubieren ocasionado lesiones y la causación de lesiones graves en riña tumultuaria sin constar quienes las hubiesen causado (art. 424). Se produce un cambio importante a raíz de la mencionada reforma, quedando sin contenido el art. 408 y dando al art. 425, anteriormente art. 424, una redacción muy similar a la actual. Por ello, es necesario un estudio de la tramitación parlamentaria llevada a cabo en 1989 antes de proceder al desarrollo de la tramitación realizada en la reforma de 1995.

El Proyecto de Ley de 1994 plantea un art. 424 similar a la actual aunque con una pena diferente y una redacción distinta en lo relativo a la utilización de medios o instrumentos peligrosos para la vida⁹³. Se plantean tres enmiendas, una de ellas de adición y las otras dos referentes a la pena⁹⁴. Se procede al Informe de la Ponencia contemplando idéntica redacción que en el Proyecto⁹⁵. Posteriormente, hay

⁹² El art. 408, que regulaba el homicidio en riña tumultuaria, fue objeto de una polémica doctrinal por los problemas de constitucionalidad que podía presentar.

⁹³ Art. 424: «Quienes riñeren entre sí, acometiéndose confusa y tumultuariamente y utilizando medios o instrumentos peligrosos para la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de arresto mayor en grado máximo a prisión menor en grado medio»; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, III Legislatura, n.º 100-1, de 27-10-1988, pág. 9.

⁹⁴ La enmienda n.º 24 del PNV pretende añadir al final: «..., sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir por los actos individualizados ejecutados por cada uno»; pues aunque se establezca el tipo autónomo de participación en riña no debe ser obstáculo para exigir la responsabilidad correspondiente; véase, BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, III Legislatura, n.º 100-4, de 12-12-1988, pág. 24. La enmienda n.º 128 del PL propone una modificación de la pena por correlación de la sanción al hecho tipificado y expresión del resultado como causa agravatoria; *ibid.*, pág. 52. La enmienda n.º 197 de Coalición Popular pretende suprimir la expresión «... a prisión menor en su grado medio» para mejorar técnicamente por resultar excesiva la pena; *ibid.*, pág. 68.

⁹⁵ Art. 424: «Quienes riñeren entre sí, acometiéndose confusa y tumultuariamente y utilizando medios o instrumentos peligrosos para la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio».

un Dictamen de la Comisión y a continuación se lleva a cabo la aprobación por el Pleno. Se remite el texto al Senado para la presentación de enmiendas, planteándose una por el Grupo Popular de supresión de la expresión «a prisión menor en su grado medio» para mejorar técnicamente el precepto⁹⁶, no siendo admitida. Se procede a la aprobación por el Pleno con la redacción dada inicialmente en el Proyecto.

El Anteproyecto de 1992 y el Proyecto del mismo año regulan la participación en riña de manera similar aunque cambiando la numeración del articulado y modificando mínimamente la redacción⁹⁷.

El CP vigente sanciona la participación en riña en el art. 154. El texto del Proyecto es idéntico al del Código⁹⁸, no planteándose enmiendas en el Congreso y señalando el Informe de la Ponencia el mantenimiento del texto del Proyecto⁹⁹.

La mejora técnica que se ha llevado a cabo en los últimos años, respecto de la participación en riña, es patente siendo necesaria para adecuar nuestra legislación penal a la Constitución y a los principios que informan el Derecho Penal.

Todo lo expuesto permite concluir con unas reflexiones sobre la profunda reforma llevada a cabo en los últimos años en materia de lesiones.

Así, las discusiones parlamentarias de los diferentes Proyectos y Anteproyectos, que se han expuesto, revelan la problemática existente en relación con este tema.

La falta de unanimidad observada en las Cortes también se manifiesta en la doctrina y en la jurisprudencia, siendo más acentuada en ésta última.

⁹⁶ Enmienda n.º 27; véase, BOCG, Senado, Serie II, III Legislatura, n.º 303 (c), 26-4-1989, pág. 27.

⁹⁷ Artículo 160 en el Anteproyecto y art. 162 en el Proyecto. A este último texto no se presenta enmiendas; véase, BOCG; Serie A, IV Legislatura, n.º 102-7, 11-2-1993. Con posterioridad se procede al Informe de la Ponencia, siendo éste el último trámite realizado respecto de este Proyecto.

⁹⁸ BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, V Legislatura, n.º 77-1, 26-9-1994.

⁹⁹ BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, V Legislatura, n.º 77-8, 2-5-1995, pág. 504.

La actual regulación, fruto de las discusiones parlamentarias, ha supuesto ventajas respecto de legislaciones anteriores, no hay más que hacer referencia a la supresión de las tarifas de sangre, pero adolece de defectos que no han sido superados a pesar de los debates en las Cortes.

De los problemas existentes podemos destacar, entre otros: 1.— Los problemas conceptuales de tratamiento médico o quirúrgico y la dificultad en la aplicación práctica del tipo atenuado 2.— La absurda clasificación de armas, medios, métodos, formas, etc del artículo 148.1.º, que podía haberse simplificado en dos grupos; 3.— El mantenimiento de la distinción entre órgano y miembro principal y no principal, categorías que no se contemplan en legislaciones como la italiana; 4.— La distinción entre deformidad y grave deformidad, con los consiguientes problemas prácticos de delimitación de una y otra en los supuestos límite; etc.

Ahora bien, las mejoras técnicas también son manifiestas destacando: 1.— La supresión de acusada brutalidad por la causación de lesiones con ensañamiento; 2.— La supresión de la anulación de la aptitud laboral, pudiendo ser encuadrada en otros supuestos previstos por el legislador; 3.— La regulación expresa de la conspiración, proposición y provocación, etc.

Por todo ello, se estima que la reforma de 1989 y el Código actual han mejorado la regulación de las lesiones, aunque pueden mejorarse los aspectos mencionados y otros que la praxis, la doctrina y la jurisprudencia pondrán de manifiesto.